

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 27/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190116800	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	BIBIANA MARIA - ZAPATA BEDOYA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis	26/01/2022		
05266418900120200060300	Ejecutivo Singular	EDUARDO ALBERTO PARRA PEÑALOZA	MARIA CONSUELO CEBALLOS DE CARDENAS	Auto de traslado a partes TRASLADO AVALÚO	26/01/2022		
05266418900120200060400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MICHAEL BERRIO URIBE	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2022		
05266418900120200067700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JENNIFER PILAR CASTILLO ACOSTA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	26/01/2022		
05266418900120200076400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	OSWALDO DANIEL - MENDOZA RUBIO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis	26/01/2022		
05266418900120210007700	Verbal	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	DAISSY JANETH USMA VELASQUEZ	Auto que pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO POR INICIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	26/01/2022		
05266418900120210045000	Ejecutivo Singular	FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.	LUIS DAVID GIRALDO SIERRA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	26/01/2022		
05266418900120210046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GUSTAVO DE JESUS ARISTIZABAL GRAJALES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	26/01/2022		
05266418900120210056700	Verbal Sumario	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	El Despacho Resuelve: DECLARA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.	26/01/2022		

ESTADO No. 012		Fecha Estado: 27/01/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210061100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILTON ORLANDO CAMPO MURILLO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	26/01/2022		
05266418900120210064300	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN FLOR DEL CAMPO P.H.	OSCAR ORLANDO POSADA MEJIA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	26/01/2022		
05266418900120210065200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	GERMAN GONZALO JIMENEZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis	26/01/2022		
05266418900120210081100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAMELA CRISTINA POSADA	Auto que pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN. REQUIERE	26/01/2022		
05266418900120210088400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA ENIT - CIRO RINCON	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	26/01/2022		
05266418900120210089400	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA ACOSTA	MIRIAM REYES ARIAS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	26/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2019-01168-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	R.F. Encore S.A.S.
DEMANDADO	Bibiana María Zapata Bedoya
DECISIÓN	Nombra curador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez realizada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por haber transcurrido el término legal concedido a la parte demandada, sin que compareciera ante este despacho se nombra como curador ad-litem a la abogada **Claudia Regina Toro Ruiz** quien se localiza en la dirección Carrera 43 A N° 14-109 Oficina 407, Medellín – Antioquia y correo electrónico claretoru@gmail.com.

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique dicha designación.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$350.000

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8d5276bb1c9f77be25e1ece247be128beb579e3bac27131e4d1734c6c54b9**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00603-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Eduardo Alberto Parra Peñaloza
DEMANDADO(S)	María Consuelo Ceballos De Cárdenas
DECISIÓN	Corre traslado avalúo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

SE INCORPORA al expediente memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante allega el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-863426, aumentado en un 50% conforme lo dispuesto en el numeral 4 artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la referida norma, se dispone correr traslado a la parte demandada del referido avalúo por el término de diez (10) días, a fin de que presente sus observaciones o allegue un avalúo diferente en los términos del mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8413aeac5e319e70c40369fe5b9c72b76132198dcaed086305eb4939b3867a**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00604 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.
DEMANDADO	Michael Berrio Uribe
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que desde el día 03 de marzo de 2021 [fol. 12], se ordenó oficiar a la EPS SURA, con el fin de que dicha entidad suministre la identificación del empleador y dirección laboral del demandado en el presente asunto.

En tal sentido, resulta improcedente acceder a la solicitud obrante a folio 26 del expediente digital, como quiera que aún no obra en el expediente constancia de diligenciamiento del Oficio No. 0255 del 3 de marzo de 2021, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que informe al Despacho las diligencias adelantadas y en el caso de haber sido entregado allegue la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed576a6daf9600a6cb48651730d3c193bfcc80874b17f7dcf847d9d3f0021c**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2020-00677

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 144.000
TOTAL	\$ 144.00		

CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

HGJ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00677 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Jennifer Pilar Castillo Acosta
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d704fb047708b0754e9f5ede53391051fd6e55e3cbcb4ac1ef355974e3b94d45**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00764-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A
DEMANDADO	Oswaldo Daniel Mendoza Rubio
DECISIÓN	Nombra curador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez realizada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por haber transcurrido el término legal concedido a la parte demandada, sin que compareciera ante este despacho se nombra como curador ad-litem al abogado **Juan Gonzalo Botero Restrepo**, quien se localiza en la circular 3 No. 65 C – 10, Barrio San Joaquín. Medellín, teléfono celular 3113424523 y correo electrónico jgbr264@yahoo.es.

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique dicha designación.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$350.000

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352560e039245b5c09c5d9b21bb0a5944f8254f30fdf3e13f92ae98c4bef04ab**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00077-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Ángela María Correa Vallejo y otra
ASUNTO	Suspende proceso por inicio de negociación de deudas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente proceso, en relación con la demandada **Ángela María Correa Vallejo**, debido a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas a su cargo como persona natural no comerciante, en la fecha 14 de diciembre de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia – CONALBOS.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e2e8f750762dd6f1148d44fcc1a4a5a5808441a4f18e1a79bd9a59d4814fa**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00450

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 723.955
TOTAL	\$ 723.955		

SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

HGJ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00450 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FGI Garantía Inmobiliaria S.A
DEMANDADO	Luis David Giraldo Sierra -Juan Esteban Sierra Mejía
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f3435d40fa7a966d242f3e802ba7b85386a00d439964d5d34dd55edbd1c345**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00463

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 249.856
Notificación	N/A	Cuaderno principal	\$ 13.000
Notificación	N/A	Cuaderno principal	\$ 13.000
Oficio	N/A	Cuaderno principal	\$ 7.000
Notificación	N/A	Cuaderno principal	\$ 13.000
Notificación	N/A	Cuaderno principal	\$13.000
TOTAL			\$ 308.856

TRECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

HGJ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120210046300
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Gustavo de Jesús Aristizábal Grajales Jaime Alonso Giraldo Grajales
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae4e2c96ba0bd77ca73f9b7d9c8cc50c6a87d552b9f98e80c4b9de750e2f39**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0011 de 2022 - Declarativo No. 002 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00567-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel
DEMANDADO	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
TEMA	Proceso declarativo. Facturas por servicios de salud con cargo al SOAT
DECISIÓN	Declara existencia de obligación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario instaurado por E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare que la demandante prestó servicios médico hospitalarios a las personas que tomaron seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT) con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, enunciados en las facturas allegadas con la demanda. Asimismo, solicita que se declare que la demandada incumplió el pago de dichas facturas, cuyo saldo insoluto asciende a la suma de \$3.607.561 y en consecuencia, se condene al pago de dicha suma de dinero a título de lucro cesante, así como los intereses moratorios a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago y en subsidio el capital indexado o los intereses moratorios sobre el capital indexado. Finalmente, solicita que los pagos extemporáneos por la suma de \$21.550.091, realizados por la demandada, sean aplicados primero a intereses, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

HECHOS

Manifiesta la demandante que en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL suministró servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médicos asistenciales necesarios hasta la orden de alta o remisión del paciente, cuya cobertura correspondía al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tomado por los pacientes atendidos, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, servicios representados en las siguientes facturas de venta de servicios de salud radicadas ante la aseguradora junto con los soportes establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015: Factura nro. 1631977 radicada el 18 de julio de 2017 por valor de \$19'672.453, factura nro. 259127 radicada el 16 de noviembre de 2017 por valor de \$169.050, factura nro. 1652171 radicada el 16 de noviembre de 2017 por valor de \$466.699, factura nro. 1664765 radicada el 14 de febrero de 2018 por valor de \$4'569.826 y factura nro. 1676275 radicada el 16 de marzo de 2018 por valor de \$279.624.

Agrega que dichas facturas fueron radicadas en forma legal y la demandada no efectuó el pago ni comunicó al hospital alguna causal de glosa u objeción y que las mismas reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 8 del Decreto 046 del 2000, que remite para el efecto a lo dispuesto por el Estatuto Tributario en materia del contenido de la factura de venta de servicios de salud.

De otro lado, manifiesta que la demandada efectuó un abono por valor de \$21.550.091, los cuales deben imputarse en primer lugar a intereses.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue remitida a este despacho por parte del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C G del P. Una vez recibida, la misma fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2021. La demandada quedó notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, reposa constancia de que la notificación por medios electrónicos, fue entregada el día 14 de septiembre de 2021, por lo que de acuerdo con la norma antes citada, el término de diez días para contestar la demanda debía empezarse a contabilizar a partir de los dos

días siguientes, esto es, desde el 17 de septiembre de 2021, de tal suerte que el mismo fenecía el 30 de septiembre de 2021. No obstante dicha contestación fue allegada el 15 de octubre de 2021, por fuera del término legal, por lo que a la misma no se le imprimió trámite alguno.

En consecuencia, dado que dentro del presente trámite no se formuló oposición de manera oportuna, y por tratarse de un proceso verbal sumario, se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 390 del C G del P, el cual establece que: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

CONSIDERACIONES

1. **Naturaleza del proceso declarativo para el reconocimiento de la existencia de la obligación.** Sobre este punto en sentencia del 22 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹ indicó:

“Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

(...)

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del

¹ M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 08001-31-03-002-2011-00049-01

precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

2. **Requisitos de las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito.** El artículo 26 del Decreto 056 de 2015, establece:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

- 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

- 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

- 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

- 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

- 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Asimismo, el artículo 33 del mencionado decreto señala que:

“La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”

CASO CONCRETO

En el caso sub examine la parte demandante solicita que se declare que la demandante prestó servicios médico hospitalarios a las personas que tomaron seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT) con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, enunciados en las facturas allegadas con la demanda. Asimismo, solicita que se declare que la demandada incumplió el pago de dichas facturas, cuyo saldo insoluto asciende a la suma de \$3.607.561 y en consecuencia, se condene al pago de dicha suma de dinero a título de lucro cesante, así como los intereses moratorios a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago y en subsidio el capital indexado o los intereses moratorios sobre el capital indexado. Finalmente, solicita que los pagos extemporáneos por la suma de \$21.550.091, realizados por la demandada, sean aplicados primero a intereses, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, encuentra el despacho que pese a que en la demanda se indica que las mencionadas facturas cumplen los requisitos de ley y no fueron objeto de glosa por la demandada, la pretensión contenida en el libelo gestor no es de naturaleza ejecutiva, sino declarativa, y por lo tanto el trámite del proceso corresponde al verbal sumario.

En tal sentido, se evidencia que con el escrito de demanda fueron allegadas las facturas nro. 1631977 radicada el 18 de julio de 2017 por valor de \$19'672.453, nro. 259127 radicada el 16 de noviembre de 2017 por valor de \$169.050, nro. 1652171 radicada el 16 de noviembre de 2017 por valor de \$466.699, nro. 1664765 radicada el 14 de febrero de 2018 por valor de \$4'569.826 y nro. 1676275 radicada el 16 de marzo de 2018 por valor de \$279.624, que se encuentran adjuntas al escrito de demanda.

Teniendo en cuenta la relación causal que da origen a dichas facturas, al momento de su radicación ante la entidad aseguradora, las instituciones prestadoras de salud deberán adjuntar a las mismas los documentos establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, el cual establece que “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito (...) los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

(...)

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

En este caso, con el escrito de demanda se allegó copia de las facturas antes relacionadas con sello de recibido por parte de la aseguradora demandada, y si bien no se aportó prueba del envío de los documentos adicionales antes referidos, esto es, el formulario de reclamación acompañado de la historia clínica de las atenciones médicas contentiva de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 de la misma norma, así como la factura o documento equivalente del proveedor de la E.S.E demandante, en caso de que dentro de lo reclamado se incluya el valor del material de osteosíntesis que eventualmente se haya prestado a los pacientes, lo cierto es que en el hecho sexto de la demanda expresamente se manifestó el cumplimiento de dichos requisitos, y en el hecho décimo segundo se indicó que la demandada no comunicó glosas u objeciones a las mencionadas

facturas, aseveraciones que se presumen ciertas ante la falta de contestación oportuna por parte de la demandada, en los términos del artículo 97 del C G del P.

Adicionalmente, otro hecho indicativo de la existencia de dicha obligación lo constituyen los pagos efectuados por valor de \$21.550.091 y que la parte demandante expresamente manifiesta haber recibido por parte de la aseguradora y que fueron imputados a las facturas en la forma indicada en el hecho décimo tercero de la demanda.

En este punto, conviene recordar que en este caso la parte demandante no se encuentra ejerciendo la acción ejecutiva con fundamento en las mencionadas facturas, sin embargo, los documentos allegados dan cuenta de la existencia y cuantía de la obligación a cargo de la parte demandada y que resulta susceptible de ser declarada a través del presente trámite.

Sobre este punto, al estudiar un caso análogo al que ahora se estudia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia referida en la parte considerativa de esta providencia, concluyó:

“De acuerdo con lo anterior, si la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-, es manifiesto entonces, que el Tribunal desconoció la naturaleza de pretensión como lo indica la censura, o en otros términos, malinterpretó la demanda, y esa equivocación lo condujo a imponerle a los documentos aportados, unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo, cuando como lo recaba aquella, su finalidad era «solo servir de prueba para reconocer el valor de la prestación de dicho servicio para que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago».”

Así las cosas, dado que las facturas nro. 1631977, 259127, 1652171, 1664765 y 1676275 detallan los conceptos correspondientes a los servicios médicos suministrados a las personas allí señaladas, así como la fecha de prestación de la atención y la cuantía de los mismos, y ante la falta de oposición oportuna por parte de la convocada a juicio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del C G del P, se presume que dichos servicios de salud fueron prestados dentro del ámbito de cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, a cuyo pago se encuentra obligada la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 046 de 2000.

De lo anterior, inicialmente se avizora la existencia de la obligación de pago a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a favor de la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, respecto al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$19'672.453, contenido en el documento denominado factura nro. 1631977 del 7 de julio de 2017, respecto al cual se aplicó un pago por valor de \$17'296.631
- \$169.050, contenido en el documento denominado factura nro. 259127 del 17 de septiembre de 2017, respecto al cual se aplicó un pago por valor de \$122.850
- \$466.699, contenido en el documento denominado factura nro. 1652171 del 10 de octubre de 2017, respecto al cual se aplicó un pago por valor de \$310.085
- \$4'569.826, contenido en el documento denominado factura nro. 1664765 del 14 de diciembre de 2017, respecto al cual se aplicó un pago por valor de \$3'634.601
- \$279.624, contenido en el documento denominado factura nro. 1676275 del 9 de febrero de 2018, respecto al cual se aplicó un pago por valor de \$185.924

Ahora bien, solicita la parte demandante que se condene a la demandada al pago de la suma de \$3.607.561 como saldo insoluto de dichas facturas, a título de lucro cesante, petición que no resulta de recibo en atención a la naturaleza de la pretensión planteada, la cual no corresponde a una de contenido indemnizatorio, puesto que no se trata de un juicio de responsabilidad civil, por lo que no hay lugar a ordenar el reconocimiento de dicho dinero bajo el concepto señalado que es propio del daño como elemento axiológico de este tipo de pretensión.

Sin embargo, al encontrarse establecida la existencia de la obligación y los factores que la determinan, es procedente ordenar el pago del capital solicitado como consecuencia del alegado incumplimiento de la obligación legal en cabeza de la compañía de seguros, prevista en el artículo 8 del Decreto 046 de 2000, el cual reza: *“las entidades que administren recursos del seguro obligatorio de tránsito y las demás que administren recursos de la seguridad social, deberán **cancelar íntegramente** la parte de las cuentas que no hubieran sido glosadas”*

En tal sentido, en aras de establecer el valor objeto de pago, conviene aclarar que desde el escrito de demanda, la parte actora expresamente manifestó haber recibido pagos por valor total de \$21'550.091, y la misma parte en el hecho décimo tercero del libelo gestor informó haber aplicado dichos pagos directamente al capital de cada una de las facturas, lo cual explica que la pretensión relativa al pago del saldo insoluto del capital se concrete en la suma de \$3'607.561, como se detalla en el siguiente cuadro:

Valor factura	Pago aplicado	Saldo insoluto
\$19'672.453	\$17'296.631	\$2'375.822
\$169.050	\$122.850	\$46.200
\$466.699	\$310.085	\$156.614
\$4'569.826	\$3'634.601	\$935.225
\$279.624	\$185.924	\$93.700
Total: \$25'157.652	Total \$21'550.091	Total: \$3'607.561

De lo anterior se desprende que, desde la misma demanda, la parte actora informó que los abonos efectuados se imputaron directamente al capital de las obligaciones objeto de cobro, con lo cual el saldo insoluto de las mismas asciende a la suma de \$3'607.561, que a su vez corresponde al valor solicitado en las pretensiones de la demanda, lo cual descarta la posibilidad de imputar dichos pagos realizados por la aseguradora primero a intereses y después al capital como se solicita en el libelo gestor, pues se itera, que de acuerdo a lo informado en la demanda, dichos abonos fueron aplicados al capital de cada una de las facturas como se expresa en el hecho décimo tercero de la demanda, situación autorizada en el artículo 1653 del Código Civil, el cual establece que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*

Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda expresamente se solicita que se condene al pago de \$3'607.561 por concepto de saldo insoluto de las facturas allí relacionadas, por lo que no es procedente condenar al pago de suma superior o concepto diferente, de conformidad con lo expresado en el artículo 281 del C G del P.

En tal sentido, se declarará la existencia de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a favor de la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, respecto al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$2'375.822, contenido en el documento denominado factura nro. 1631977 del 7 de julio de 2017.
- \$46.200, contenido en el documento denominado factura nro. 259127 del 17 de septiembre de 2017.
- \$156.614, contenido en el documento denominado factura nro. 1652171 del 10 de octubre de 2017.
- \$935.225, contenido en el documento denominado factura nro. 1664765 del 14 de diciembre de 2017.

- \$93.700, contenido en el documento denominado factura nro. 1676275 del 9 de febrero de 2018.

Igualmente se condenará al pago de intereses moratorios sobre cada una de las mencionadas sumas de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, esto es, a partir del mes siguiente de la fecha de radicación de cada una de las facturas de conformidad con lo indicado en la misma norma, como se indica en el siguiente cuadro:

Número de factura	Fecha de radicación	Fecha cobro intereses moratorios
1631977	18 de julio de 2017	18 de agosto de 2017
259127	16 de noviembre de 2017	16 de diciembre de 2017
1652171	16 de noviembre de 2017	16 de diciembre de 2017
1664765	14 de febrero de 2018	14 de marzo de 2018
1676275	16 de marzo de 2018	16 de abril de 2018

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la demandada no se cumplió con la carga probatoria de acreditar el pago íntegro y oportuno de las mencionadas facturas o la existencia de glosas u objeciones comunicadas a la parte demandante de acuerdo al procedimiento legal establecido para tal efecto que impidieran cancelar el saldo restante de las mismas.

Corolario de lo expuesto se acogerán las pretensiones de la demanda, sin que en el presente caso se encuentre acreditado alguno de los medios exceptivos susceptibles de ser declarado de oficio por el despacho, puesto que aquellos que requieren alegación de parte no pueden ser tenidos en cuenta ante la extemporaneidad de la contestación allegada por la demandada. Costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$434.350.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a favor de la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, respecto al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$2'375.822, contenido en el documento denominado factura nro. 1631977 del 7 de julio de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 18 de agosto de 2017 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$46.200, contenido en el documento denominado factura nro. 259127 del 17 de septiembre de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$156.614, contenido en el documento denominado factura nro. 1652171 del 10 de octubre de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$935.225, contenido en el documento denominado factura nro. 1664765 del 14 de diciembre de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 14 de marzo de 2018 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$93.700, contenido en el documento denominado factura nro. 1676275 del 9 de febrero de 2018, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 16 de abril de 2018 hasta la fecha de su efectivo pago.

SEGUNDO: Declarar que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa incumplió la obligación legal de pago a favor de la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, respecto a las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, condenar a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a pagar a la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, las siguientes sumas de dinero:

- \$2'375.822, contenido en el documento denominado factura nro. 1631977 del 7 de julio de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 18 de agosto de 2017 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$46.200, contenido en el documento denominado factura nro. 259127 del 17 de septiembre de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$156.614, contenido en el documento denominado factura nro. 1652171 del 10 de octubre de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$935.225, contenido en el documento denominado factura nro. 1664765 del 14 de diciembre de 2017, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 14 de marzo de 2018 hasta la fecha de su efectivo pago.
- \$93.700, contenido en el documento denominado factura nro. 1676275 del 9 de febrero de 2018, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, desde el 16 de abril de 2018 hasta la fecha de su efectivo pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas, se fija la suma de \$434.350.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568744ca6aae49f169c89b7d0b8b53bc49980e7159d0eb7ae262e19175687fe4**
Documento generado en 26/01/2022 12:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00611

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 1.556.276
Notificación	N/A	Cuaderno principal	\$14.445
Notificación	N/A	Cuaderno principal	\$15.890
TOTAL			\$ 1.586.611

UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEISCIENTOS ONCE
PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaría

HGJ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120210061100
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Milton Orlando Campo Murillo
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c49f5cc1cb7bf4d85db34503ed3cb863af562aad32b3edf2cf3f065d2e0217**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0065
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00643-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Flor del Campo P.H.
DEMANDADO(S)	Martha Julieth López Oscar Orlando Posada Mejía
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado de la parte demandante en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Urbanización Flor del Campo P.H., en contra de Martha Julieth López y Oscar Orlando Posada Mejía

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28180fd7acd61f72f9792503287d107d8e73b1055de46d0137e46ae75294f2c**
Documento generado en 26/01/2022 12:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00652-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cobelén
DEMANDADO	Carlos Mario Quiñones Aristizábal y Germán Gonzalo Jiménez
DECISIÓN	Nombra curador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez realizada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por haber transcurrido el término legal concedido al demandado Germán Gonzalo Jiménez, sin que compareciera ante este despacho se nombra como curador ad-litem a la abogada **Jackeline Ortiz Mora** quien se localiza en la dirección carrera 85 D número 53 - 20 Medellín, celular 3193113254 y correo electrónico abogada.ortizmora@gmail.com.

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique dicha designación.

Como gastos de cuaraduría se fija la suma de **\$350.000**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c497c78e96bed15217f31cdd0d2557ccda1ab190d980ab0d6eac08f57773c7f**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Pamela Cristina Posada Ortiz
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00811-00
ASUNTO	No tiene en cuenta citación y requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se allega citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada a la dirección electrónica pposada@outlook.com, con resultado positivo, en la cual se informa que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, estima el juzgado que no es posible tener en cuenta dicha citación como válida, pues se observa que se indicó de forma errada el correo electrónico del juzgado, nótese, que se señaló que era: J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección de correo electrónico correcta es: j0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal sentido, se requiere a la parte actora, para que envíe nuevamente la notificación a la aquí demandada, poniéndole en conocimiento de forma correcta el correo electrónico del Despacho, le remita los anexos que se deben entregar para el traslado, realice la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y señale que los términos para contestar o pagar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9d0187f30a0fe5707852601940a5a1ef765a4330fad220e71e9c555500c15**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	21401343	Nombre	LUZ URREGO	Número de Títulos1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000600301	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

Total Valor \$ 288.000,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.069
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00884-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO(S)	Claudia Enit Ciro Rincón Cristian David Jiménez Ciro Luz Marina Urrego Urrego
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, así como la entrega de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Claudia Enit Ciro Rincón, Cristian David Jiménez Ciro y Luz Marina Urrego Urrego.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 22 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada Luz Marina Urrego Urrego el título judicial Nro. 413590000600301, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión

se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792839d43f67347f998ea346dc5aefc6aa18d83d18394f0520123dae279dc1d**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00894

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 90.860
TOTAL	\$ 90.860		

NOVENTA MIL OCHO CIENTOS SESENTA PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

HGJ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00860 00
PROCESO	Ejecutivo Singular a continuación del 2020-00650
DEMANDANTE	María Cristina Acosta de Echavarría
DEMANDADO	Miriam Reyes Arias
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c06063740412667e110be64b8050a80945e1719d809c1272ab360b3bc90170**

Documento generado en 26/01/2022 12:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>